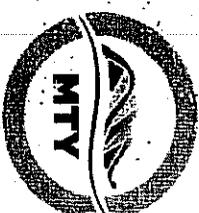




CUADRO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2016



75

RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 07-siete días del mes de Junio del año 2017-dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/244-16/VT**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, relativo a la queja presentada por el C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 21-veintuno de Octubre del 2016-dos mil dieciséis, en contra del elemento de tránsito C. [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, por presuntos actos de deficiencia en el servicio Público y no observar buena conducta y no conducirse con respeto y diligencia, señalados en el artículo 50 fracciones I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que se ha dictado una resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/244-16/VT**, las cuales consisten en:

SEGUNDO.- Queja interpuesta ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 21-veintuno de Octubre del 2016-dos mil, por presuntos actos de deficiencia en el servicio público, en contra del elemento C. [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, misma que a la letra dice:

"... El día 20 del año en curso yo manejaba un vehículo tipo taxi con placas MLE-1535, por la calle Venustiano Carranza antes de ingresar al túnel de norte a sur, y en ese momento me impacta un vehículo al yo ir por los carriles principales sale dicho vehículo de la lateral para incorporarse a los carriles principales, me impacta en la parte trasera del lado derecho detrás de la llanta, se procede a hablar a seguros y tránsito, y el tránsito tardó más de dos horas en llegar, ahí dijo que oficial que el responsable no quiere aceptar y posterior dijo que lo había convencido que aceptara su responsabilidad, luego una grúa y levanto solamente mi carro por motivo de que traía la tarjeta de circulación vendida y el otro vehículo se quedó en libertad, me comentó el oficial que podía pagar en internet en ese momento para poder hacer mi liberación y eso fue totalmente falso ya que no pude hacer el pago, así mismo al acudir a sacar copia del parte croquis del accidente me percaté que ahí asentó el oficial de tránsito que los dos vehículos pasaron detenidos a garajes y talleres, teniendo así que el oficial está falsando la información que asentó en el parte y croquis, número 26440, y no señala la infracción que me interpuso, así mismo al llegar a cajas y solicitar mi estado de cuenta me percaté que mi vehículo cuenta con dos infracciones una por no portar licencia vigente y la otra por no contar con tarjeta de circulación vigente, quiero señalar que la licencia está asentado en la infracción y en el parte croquis, e incluso me retuvo la licencia por supuestamente ordenes de transporte del estado, así mismo al solicitar copia de la boleta de infracción número 58711, me percaté que la mía la cual me entregó el oficial en el lugar de los hechos no cuenta con la fundamentación de la infracción y si cuenta con la leyenda de tarjeta vendida, y en la copia que me dio tesorería si viene la leyenda y la fundamentación, a lo que yo considero que esto es una alteración a dos documentos oficiales por parte del elemento de tránsito de Monterrey, quiero señalar que realice mi pago por que necesito mi licencia para seguir laborando, pero estoy aquí para que se haga justicia y dejen de estar abusando de su autoridad con los ciudadanos. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

TERCERO.- En fecha 21-veintuno de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicar la queja interpuesta por el C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en fecha 21-veintuno de Octubre del 2016-dos mil dieciséis, bajo el número de expediente **CHJ/244-16/VT**.

CUARTO.- En fecha 26-veintiseis de Octubre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio **CHJ/364-16/VT**, al Director General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey a fin de que remita a esta Autoridad, parte y croquis número 26440, el cual fue levantado el día 20-veinte de Octubre del 2016, y remita copia de la infracción número 58711, derivada de los mismos hechos, así como señale el nombre del elemento que elaboró dicha infracción.

QUINTO.- En fecha 26-veintiseis de Octubre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio número **CHJ/365-16/V.T**, al C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, mediante el que se le solicitó remitiera a



esta autoridad Informe respecto de los antecedentes, faltas administrativas, sanciones y arrestos de la elemento C. [REDACTED]

SEXTO.- En fecha 26-veintiseis de Octubre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar Oficio número **CHJ/365-16/VT**, al encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes laborales de la elemento C. [REDACTED]

SÉPTIMO.- En fecha 02-dos de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio RH-SSPVM/090/2016 signado por el C. [REDACTED] Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, por el que informa que el elemento [REDACTED] se encuentra activo, con el Puesto de Policía comisionado a Tránsito, con fecha de ingreso el día 11-once de Diciembre de 2013, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y cuenta con una sanción consistente en suspensión de 03-tres días por no dar cumplimiento a un orden. Siendo estos los antecedentes laborales.

OCTAVO.- En fecha 03-tres de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibe Oficio **SSPVM/ACC/IV/034/2015**, signado por el Coordinador de Accidentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual adjunta copia simple del parte y croquis No. 26440, suscitado en las calles de Venustiano Carranza y Túnel Loma Larga, el día 20 de Octubre del 2016.

NOVENO.- En fecha 07-siete de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe Oficio **656/A.I./2016**, signado por el C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual señala que el elemento C. [REDACTED] según sus archivos existe un procedimiento de investigación el 661/PI/III/2014, por no dar cumplimiento a una orden superior y consistente en suspensión temporal de 03-tres días naturales sin goce de sueldo.

DÉCIMO.- En fecha 29-veintinueve de Noviembre de 2016-dos mil dieciséis, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar el presente expediente de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/244-16/VT**. Así mismo se fija fecha y hora a fin de que el Servidor Público C. **PEDRO [REDACTED]** quien funge como personal Operativo de la Dirección de tránsito del municipio de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y colabore dentro de la investigación que se origina con motivo de la denuncia interpuesta por el ahora quejoso C. [REDACTED] acuerdo que se le notifica personalmente a la Servidor Público en fecha 29-veintinueve de Noviembre del año 2016.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 07-siete de Diciembre del año 2016-dos mil dieciséis, a las 12:00-doce horas, se presenta al desahogo de la Audiencia de Ley el C. [REDACTED] oficial de tránsito adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, esto dentro de los autos del expediente **CHJ/244-16/VT**, en la que manifiesta lo siguiente:

"... El día de los hechos yo me encontraba laborando, asignado al turno de mañana en la zona centro, y en eso me comunicó la radio que me aproximara a una ubicación la cual es la calle V Carranza casi llegando al túnel de la Loma Larga, en donde hay una intersección ahí, al llegar al lugar me encuentro a los dos participantes siendo un tsuru y un Renault, y estaban ahí los seguros y me decían que ninguno de los dos aceptará la responsabilidad y yo me entreviste con ellos y les pregunté si necesitaban una arbitral para que los checara y me dijeron que no, posteriormente les pedí los documentos y me los eché a la bolsa y los traje hacia el túnel para liberar la circulación, se estacionaron de manera que no estaban juntos ambos conductores para evitar conflicto, al revisar la documentación le comente al conductor del taxi que su tarjeta de circulación estaba vencida y que por lo tanto era motivo de corral y luego le pregunté que si iba a aceptar la responsabilidad, y me dice que no, le dije que si ni una de las dos partes aceptaba la responsabilidad los dos carros se irán al corral, posteriormente me acerqué al conductor número uno el de la Renault y le dije que si no aceptaban la responsabilidad los dos vehículos iban a ser ganchados, después le dije que le convenía aceptar la responsabilidad, ya que el taxista llevaba la preferencia, el señor me comenta que si va a aceptar y me puse a llenar el parte del accidente, en lo cual él se hizo responsable y ya firmaron el parte croquis número 26440 ambos conductores y en eso le entregaron el orden de reparación al taxista de carril sin ahora quejoso, le hice la multa al vehículo número por cambiar de carril sin precaución y le dije que se podía retirar, ya terminado eso me acerque al conductor del taxi y me puse a llenar la multa para él y en ese momento llega la grúa y el señor molesto empezó a decirme cosas incoherentes y que por que se llevaba mi



13

vehículo y le dije que era por la tarjeta de circulación, termine de hacer la multa y me la firmo y le retuve la licencia, el de la grúa subió el vehículo y le estaba comentando que por que no pago por internet para que no se llevaran su vehículo, el señor me fue a reclamar que por que no le había dado la oportunidad de pagar por internet y le dije que no sabía si estaba autorizado de hacer eso, espere el inventario del señor de la grúa y eso fue todo, siendo todo lo que deseo declarar.

Acto Seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, le formulare al compareciente las siguientes preguntas: 1.- ¿diga el declarante cuantos vehículos quedaron detenidos en el percance al que acudió a prestar servicio? R.- solamente el taxi. 2.- ¿diga el declarante por que motivo marco en el parte croquis número 25440, que los dos vehículos quedaron detenidos? R.- Porque me equivoque. 3.- ¿diga el declarante por que motivo infraccionó al ahora quejoso? R.- Por traer la tarjeta de circulación vencida. 4.- ¿diga el declarante por que motivo de infracción quedo asentado la boleta del ahora quejoso siendo la numero [redacted] R.- Por tarjeta vencida, pero me equivoque en el artículo. 5.- ¿diga el declarante por que motivo infraccionó de acuerdo al artículo 105 y así mismo señala que el motivo fue por tarjeta de circulación vencida? R.- Porque me equivoque en el artículo. 7.- ¿diga el declarante si retuvo la licencia del ahora quejoso? R.- Si. 6.- ¿diga el declarante porque motivo no dejo asentado en la boleta de infracción número [redacted], que retuvo la licencia de conducir? R.- Se me paso..."

DECIMO SEGUNDO.- En fecha 23-veintitres de Mayo del año 2017-dos mil diecisiete, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios del elemento C. [redacted] pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383 ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, probanza de la que se concluye y se advierte que no cuenta con sanciones el elemento objeto del presente procedimiento.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 23-veintitres de Mayo del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa CHJ/244-16/VT, por queja del [redacted] en contra del elemento C. [redacted] oficial Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción V del Artículo 83 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por el C. [redacted] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 21-veintuno de Octubre del 2016-dos mil dieciséis, en contra del elemento C. [redacted] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntos actos de deficiencia en el servicio, señalados en el artículo 50 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

SEGUNDO.- Dentro de autos se acreditó el carácter de servidor público al elemento C. [redacted] toda vez que se encuentra resumen de los expedientes





administrativos de la Jefatura de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey mediante el oficio que remittieron a esta Autoridad RH-SSPVM/090/2016, por lo cual es sujeto a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia.

TERCERO. - En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la queja presentada por el C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia de Dirección de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey en fecha 21-veintituno de Octubre del 2016, en contra del elemento C. [REDACTED]

CUARTO. - De igual forma obra en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa la audiencia de Ley realizada al elemento C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 07-siete de Diciembre del año de 2016-dos mil dieciséis.

Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

QUINTO. - En fecha 02-dos de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio RH-SSPVM/090/2016 signado por el C. [REDACTED] Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por el que informa que el elemento C. [REDACTED] se encuentra activo, con el Puesto de Policía comisionado a Transito, con fecha de ingreso el día 11-once de Diciembre de 2013, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y cuenta con una sanción consistente en suspensión de 03-tres días por no dar cumplimiento a una orden. Siendo estos los antecedentes laborales.

SEXTO. - En fecha 07-siete de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio 656/A.I./2016, signado por el C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento C. [REDACTED] según sus archivos existe un procedimiento de investigación el 661/PI/III/2014, por no dar cumplimiento a una orden superior, y consistente en suspensión temporal de 03-tres días naturales sin goce de sueldo.

Documentales públicas las anteriores mismas que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y V y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

SÉPTIMO. - Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichas documentales se desprende una conducta inapropiada por parte de la elemento indicada, así como de los elementos de prueba presentado por el quejoso, que acreditan su dicho.

Que la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Así mismo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del citado Reglamento, la Autoridad competente deberá de resolver sobre la existencia o Inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, y que en la resolución correspondiente, debe de resolverse conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos antes citada, y en lo que ésta no establezca, deberá aplicarse la legislación Procesal Civil en el Estado, debiendo de examinarse la queja interpuesta así como las pruebas ofrecidas al sumario por el quejoso como la declaración del Servidor Público y los medios de convicción de su intención.

OCTAVO. - En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en sus fracciones I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

"Artículo 50: Todo Servidor Público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones."



36

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo u comisión;

NOVENO. - Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por el C. [REDACTED] **BAREDA**, ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 21-veintuno de Octubre del 2016-dos mil dieciséis, en contra del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, el C. [REDACTED] en la que manifiesta lo transcrito en el resultado primero, de la cual se desprende que el ahora quejoso se duele de que, presuntos actos de deficiencia en el Servicio.

Al analizar las declaraciones y documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye que el oficial de tránsito de nombre C. [REDACTED] actuó indebidamente al cometer deficiencia en el servicio, ya que se tiene que el oficial antes mencionado le coloco en la boleta de infracción número 58711, correspondientes al ahora quejoso los supuestos de tarjeta de circulación vencida y con fundamentación coloca la de conducir con licencia vencida, así mismo se tienen que de acuerdo a su audiencia de ley que acepta haber elaborado incorrectamente la boleta de infracción, ya que coloco los dos supuestos, cuando en realidad el ahora quejoso solo cometió la infracción de traer la tarjeta de circulación vencida, así mismo se tiene que el oficial de tránsito retiene la licencia de conducir ya que el vehículo del ahora quejoso es taxi y es regulado por la agencia de transporte del estado de Nuevo León y esta autoridad mediante oficio AET-DG/3160/2015, solicita que todos los vehículos de transporte público que participen en un hecho de tránsito les sea retenida la licencia de conducir por el conducto de la Dirección de Tránsito de la S.S.P.V.M., mismo que no dejó asentado en la boleta de infracción, y con esto queda evidenciado que el oficial de tránsito si tuvo contacto con dicha licencia de conducir, teniendo así que el oficial comete estas deficiencias contempladas en el artículo 50 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; toda vez y como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Pruebas anteriores las que analizadas de manera administradas particularmente la declaración del servidor público y la boleta de infracción número 58711, en las que se demuestra y queda confirmado el actuar de dicho elemento, por lo que al no haber obrado y cumplido con la máxima diligencia, en el servicio que encomendado por razón de su cargo y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, se demuestra que incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir lo dispuesto en el Artículo 50 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

DECIMO. - Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que el servidor público sujeto a proceso incurrió en deficiencia en su servicio, además de no tratar con respeto a personas con las que tuvo relación con motivo del desempeño de su cargo, al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

Artículo 49. - "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen intereses fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, declararán la práctica de cualquiera diligencia, la abstención o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369. - "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de este para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

DÉCIMO PRIMERO. - Se pase al estudio de lo estipulado en los artículos 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra dice:





Artículo 86.- "La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: **I.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; **II.-** La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La antigüedad en el servicio; **VI.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público; **VII.-** El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y **VIII.-** Su colaboración, falta de la misma, u obstaculización en el proceso investigatorio."

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no existe beneficio, daño o perjuicio económico, **fracción II** se tiene que dentro de los archivos de esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, tenemos que el elemento **C. [REDACTED]** **fracción III** referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se tiene que para el **C. [REDACTED]** su nivel jerárquico es de Policía Comisionado a Transito, de acuerdo al oficio RH-SSPVM/090/2016, que expidiera el Jefe de Nomina de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** las condiciones exteriores y los medios de ejecución, lo que se ha de establecer valorando el modo de ejecución de la conducta irregular, así como la capacidad de ejecución de los agentes infractores, concluyendo que tal conducta no fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por parte del elemento, el **C. [REDACTED]**, siendo servidor público miembro de una corporación de Seguridad Pública y Validad; en cuanto a la **fracción V** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el **C. [REDACTED]** ingreso a la Corporación el día 11-once de Diciembre del año 2013 y a la fecha se encuentra activo, de acuerdo a oficio RH-SSPVM/090/2016, expedido por el Jefe de Nómina de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey; referente a la **fracción VI**, sobre las circunstancias socioeconómicas de los funcionarios públicos el **C. [REDACTED]** tiene un ingreso mensual de \$15,690.80 (QUINCE MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS 80/100 M.N.); **fracción VII** esta Autoridad considera que el procesado **C. [REDACTED]** obró con dolo, toda vez que su accionar fue con la intención conociendo sus consecuencias, entendiéndose por dolo como el propósito e intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley; respecto a la **fracción VIII** se tiene que el elemento colabore con la integración del procedimiento, al acudir a su Audiencia de Ley, el día 07-siete de Diciembre del año 2016-dos mil dieciséis

Artículo 87.- *Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continúa o continuada, de conformidad con la legislación penal."*

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continúa o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

DÉCIMO TERCERO.- De lo anterior se desprende que el **C. [REDACTED]** Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obró con dolo, con el propósito o intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley, siendo la infracción instantánea toda vez que en su consumación se agotaron todos sus elementos constitutivos.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que con forme a lo dispuesto en el Artículo 25, fracción I), del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de



CUIDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2014-2018



15

Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, la cual señala suspensión temporal de un día a tres meses, y para situar el grado de la individualización de la pena es de precisarse que la conducta omisiva desplegada por el elemento de tránsito, debe situarse entre la mínima y la media pero más cercana a la mínima, por razón de que el oficial de tránsito actuó con deficiencia en su servicio, siendo así que éste debió haber actuado con firme al Reglamento de Vialidad y Tránsito, no como en el presente caso, en que se encontraron indicios de que la oficial coloco una infracción que no debió haber colocado ya que el ahora quejoso solo era acreedor a la infracción de traer tarjeta de circulación vencida y este coloco la infracción antes mencionada más aparte la de circular con licencia vencida, teniendo así que coloco 2 infracciones perjudicando la economía del ahora quejoso, aun y cuando la licencia le fue retenida por ser un vehículo que es supervisado por la Agencia Estatal de Transporte y se ordena que sus licencias sean retenidas y remitidas a dicha Agencia, el oficial no se cercióró que su licencia estaba vigente, por todo lo anterior se tiene que el servidor público C. [REDACTED] fue evidenciando en su tendencia a actuaciones indebidas, por lo tanto es de imponerse como sanción consistente en: **Suspensión sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión por un término de 10-diez días.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como contra del C. [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en la **fracción I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerandos Noveno al Décimo Tercero, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es por lo que se determina imponer al oficial de tránsito C. [REDACTED] una sanción consistente en **Suspensión sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión por un término de 10-diez días**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como, quedó, asentado en el considerando **Noveno** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 219 Y 220** fracciones **II** de la Ley de Seguridad Publica Para el Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 94**, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

CUARTO.- Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto a los Servidores Públicos responsables como al superior jerárquico de estos, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con la **fracción V** del artículo **83** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado y Municipios de Nuevo León. Así juzgando, resolvió definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los **C.C. LIC. [REDACTED]**
[REDACTED] Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.-**CONSTE.-**

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

LIC. [REDACTED] SECRETARIO

C. REGIDOR: [REDACTED] VOCAL.

C. REGIDOR. [REDACTED] VOCAL.

C. REGIDORA. [REDACTED] VOCAL.

JMC